

## PRESENTACION

En este número se publican trabajos de investigación sobre el Poder Judicial, Derecho del consumidor, Organizacional, Propiedad Intelectual, Administrativo, Notarial, Penal e Historia del Derecho Costarricense. Además, se hacen reseñas bibliográficas.

*El director y editor*

**LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ COSTARRICENSE  
DENTRO DE LA ESTRUCTURA JUDICIAL  
LA INDEPENDENCIA INTERNA:  
UNA ASIGNATURA PENDIENTE**

*Dr. Fernando Cruz Castro*  
Juez de Casación Penal  
Profesor de Derecho Penal  
Universidad de Costa Rica

## **SUMARIO:**

1. El Poder Judicial
2. Ejemplos de maltrato innecesario
  - a) Caso de Alajuela
  - b) El segundo caso: el del Lic. Leovigildo Rodríguez
  - c) El tercer caso de las licenciadas Judy Madrigal Mena y Mayita Ramón Barquero
  - d) El cuarto caso de Alberto Porras
3. Independencia interna - carrera judicial
4. Inspección judicial

## 1. EL PODER JUDICIAL COSTARRICENSE: ESTRUCTURA VERTICAL

El Poder Judicial costarricense tiene, como se ha dicho en muchas ocasiones, una estructura vertical que en la práctica provoca una atmósfera autoritaria y de escasa participación. Se confunden funciones jurisdiccionales de la máxima jerarquía con labores administrativas. Ni remotamente existe un autogobierno de los jueces. No puede pedirse a los jueces que sean independientes, que no expresen simples criterios mayoritarios o de encuesta, que resuelvan en función de garantías individuales, si en realidad están sometidos a una estructura que no sólo es autoritaria, sino que crea y profundiza una cultura organizacional autoritaria. Los mensajes son contradictorios, porque por un lado se nos pide una independencia absoluta, pero al mismo tiempo estamos atrapados por una estructura de gobierno concentrada y vertical. Muchos son los aspectos que como funcionario judicial que conoce las entrañas y vicios estructurales del Poder Judicial se pueden decir. Pertenezco a la generación que ahora gobierna el Poder Judicial, la amistad tejida a lo largo de los años convierte estas observaciones en un ejercicio difícil, porque siempre existe el peligro de que mis palabras se tomen como un ataque personal. Pero este temor, que provoca dolorosas experiencias personales, no me impiden hablar con franqueza, procurando no convertir estas apreciaciones en un ataque personal. El Poder Judicial tiene muchos elementos positivos. La financiación asegurada constitucionalmente, el peso de la Sala Constitucional, con algunos excesos, quizás, pero su aporte al fortalecimiento del Estado de Derecho, es muy positivo. La oportunidad que hemos tenido muchos jueces de estudiar en el exterior gracias a la visión de muchos magistrados como don Ulises Odio, etc. Pero también existen rasgos que no pueden ocultarse y que deben evaluarse. Comienzo por algunos casos en los que me parece que nuestros compañeros han sido maltratados innecesariamente. Han sido sometidos a experiencias que son humillantes. No creo que nos hayamos reunido para ignorar estos hechos, que en el mejor de los casos requiere una cuidadosa evaluación.

## 2. EJEMPLOS DE MALTRATOS INNECESARIOS

### a) Caso de Alajuela

Los jueces del Tribunal de Alajuela, víctimas de un sistema en el que cada cuatro años se confirmaba el nombramiento de los jueces. Un

sistema que ignoraba los requisitos básicos que aseguren la estabilidad e independencia del juez. Es un caso que quizás se ha olvidado, pero su antigüedad no le hace perder vigencia. A los compañeros Vinicio Zamora, Georgina Sánchez y Ligia González, no se les confirmó su nombramiento. Por qué, no se sabe con exactitud, todos sospechamos que por su discrepancia con la Sala Constitucional. La exclusión de dichos funcionarios es un triste monumento al irrespeto de la autonomía de pensamiento, por cierto, un derecho fundamental muy importante en estos días.

### **b) El segundo caso: el del Lic. Leovigildo Rodríguez**

El Lic. Rodríguez por diversas presiones tuvo que abandonar el Poder Judicial, manifestando públicamente, que había recibido algunas presiones en algunos casos importantes. Estas declaraciones generaron una reacción pública de la Corte Plena, conminando al Lic. Rodríguez, para que identificara al juez que lo presionó. Por supuesto, que el Lic. Rodríguez guardó silencio. No se sentía seguro de plantear una denuncia de este tipo, al igual que difícilmente lo haría un juez en el actual sistema. La concentración de poder administrativo y jurisdiccional que caracteriza nuestro Poder Judicial, impide que los jueces puedan discrepar y con libertad plantear sus objeciones y reclamos.

### **c) El tercer caso: de las licenciadas Judy Madrigal Mena y Mayita Ramón Barquero**

Respecto a la primera, protestó en nota enviada al Consejo Superior del Poder Judicial, exponiendo su malestar porque la Comisión de Asuntos Laborales ordenó que se le sometiera a una evaluación siquiátrica. La propia interesada señala en una nota dirigida al Consejo que ni siquiera se le habían expresado los motivos por los que era sometida a tal evaluación. Por supuesto, que se informó que la Licda. Madrigal Mena no presenta ninguna limitación desde el punto de vista físico ni mental para el desempeño de funciones habituales.

De igual forma se adoptaron una serie de acuerdos en los que se pretendía someter a la Licda. Mayita Ramón Barquero a una valoración psicológica y siquiátrica.

En los dos casos mencionados, la polémica se ha planteado por la asignación de cuotas de trabajo que deben cumplir los jueces laborales. Las objeciones y reclamos de las dos juezas provocaron, sin duda alguna,

un cuestionamiento sobre su capacidad psicológica. No sé si la oposición, al igual que en los mejores tiempos del stalinismo, se traduce en un cuestionamiento psicológico. Es decir, que objetar, discutir, oponerse es síntoma de anormalidad.

340-R

No. 91/2000

C.5

**d) El cuarto caso de Alberto Porras**

Sin ningún fundamento, el Consejo decidió, unilateralmente, reducirle el plazo de su nombramiento interino. También fue sometido a una evaluación psiquiátrica. El resultado de tal evaluación, se "filtró" a la prensa. El Consejo Superior, el catorce de setiembre de 1999 había ordenado una valoración psiquiátrica del Dr. Alberto Porras González. El dictamen de don Alberto, según se informó en los medios de comunicación, estableció que tiene: "una personalidad obsesiva, con principios muy rígidos, lo cual lo lleva a cuestionarse y oponerse a situaciones que no considera apropiadas, y que lo hace disfuncional en la estructura del sistema laboral en que se desenvuelve. Su personalidad no es modificable, como tampoco lo es el medio laboral, por tanto se considera no apto, para desempeñar sus funciones habituales en el Poder Judicial". Esta evaluación, como ya mencioné, se "filtró" a la prensa y provocó graves perjuicios al juez y al desarrollo de un juicio en el que participaba como juzgador.

Me pregunto, aplicando principios básicos de equidad e igualdad, algún Magistrado de la Suprema admitiría que se le ordene someterse a una evaluación psiquiátrica? Por supuesto que no.

En todos los casos citados, los derechos humanos de dichos jueces, no tienen una instancia confiable a la que podrían recurrir. Pocos se animan interponer un recurso de amparo. Saben muy bien que pueden ser estigmatizados. No voy a entrar en elucubraciones, los que estamos aquí nos tiembla el pulso para interponer un recurso de amparo.

La tutela que podría darnos la instancia constitucional, no es muy confiable, en primer término, porque la Sala Constitucional es parte de la estructura administrativa del sistema judicial, lo que es funcionalmente inconveniente. Se convierte en parte interesada de los actos administrativos que se le cuestionan. Por otra parte, según me comentan algunos jueces, aunque se designe a una Sala suplente, siempre perciben un debilitamiento de esta instancia, porque es la propia Corte la que designa a los integrantes de la Sala suplente. No creo que pueda existir una manipulación en tal designación, pero no deja de ser institucionalmente inconveniente que la instancia judicial encargada de tutelar la vigencia de la Constitución, adopte decisiones administrativas y

que sea la encargada de designar, directa o indirectamente, a la Sala suplente. En este caso, el elemento psicológico que caracteriza la garantía del juez natural para el administrado, se debilita significativamente. Me pregunto, en estos casos y otros potenciales, ¿se tutelan satisfactoriamente los derechos humanos del juez?, ¿su libertad de pensamiento? Pareciera que no.

Respecto a estas garantías, subsiste el interrogante sobre las evaluaciones psicológicas de los candidatos a la judicatura. No parece consecuentemente que a los miembros de la Suprema no se les someta en su ingreso a una evaluación psicológica, pero sí se ordene respecto a los otros miembros de la judicatura. Sobre esta prueba psicológica se abren muchos interrogantes que deben ser evaluados cuidadosamente.

### **3. INDEPENDENCIA INTERNA - CARRERA JUDICIAL**

Recientemente el juez Ewald Acuña renunció a su cargo y entre los hechos que mencionó, señaló que había recibido llamadas de sus superiores para que le diera trámite rápido a algunas causas. ¿Será esta práctica conveniente? ¿Qué pasa con las otras causas por las que no intercede el superior? ¿Qué cultura organizacional reflejan estas llamadas? Sin duda alguna una cultura autoritaria y vertical. Es parte de una arraigada tradición.

Respecto a la carrera judicial, hay muchas limitaciones e incongruencias.

El Consejo de la Judicatura costarricense no tiene real autonomía. Al igual que ocurre con todos los órganos del Poder Judicial, la Corte Plena, cuando lo estima conveniente, sustituye al Consejo y resuelve materias que supuestamente son competencia del primero. El tema de los interinos, es demencial. Casi el sesenta y cinco por ciento de los jueces costarricenses está ocupando el cargo interinamente. Triste panorama. Esta cantidad de jueces interinos se fueron acumulando por el incumplimiento de la ley. ¿Se ha incumplido el artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto para los propietarios como para los suplentes? Respecto a la designación de interinos que deban ocupar el cargo por un período superior a los tres meses, en la mayor parte de los casos no se ha seguido el procedimiento que señala la norma recién citada. ¿Y quién se atreve a decirle a la Corte que en estos casos incurre en un acto ilegal? Nadie, porque el sistema es esencialmente vertical, autoritario y opaco. Nadie se atreve a señalar estas graves infracciones, excepto algún magistrado, que en posición minoritaria lo señale en sesiones de Corte Plena. Pareciera que se acumularon los interinizgos

para asfixiar la carrera judicial. La acumulación de interinos, la debilidad de la carrera, su escasa trascendencia y su debilidad, han impedido la vigencia efectiva del concurso de antecedentes y de un auténtico escalafón judicial. Tampoco en estos casos la mayor parte de los perjudicados se atreven a interponer un recurso de amparo, porque saben que tal recurso significaría su exclusión frente a un concurso que sólo sirve para designar a tres finalistas, en el mejor de los casos y dentro de tales finalistas, la Corte escoge, dicrecionalmente a cualquiera de los tres. En estas condiciones, de los posibles candidatos, ¿quién se atrevería a interponer un recurso de amparo? ¿Teme que tal antecedente pueda perjudicarlo en un sistema de nombramiento esencialmente discrecional y sin control. ¿Pero además, la propia Corte adopta decisiones que contradicen frontalmente lo que establecen el artículo setenta y siete del estatuto del servicio judicial, pues en sesión 50-99, resolvió, en primer lugar, que para las vacantes se deben enviar "sextetas", es decir, ya no son tres candidatos, sino que la dicrecionalidad incontrolada, se amplía a seis. En segundo lugar, tampoco se trata de sextetas, sino de sextetas ampliadas, porque debe incluirse, además, al funcionario que haya estado interinamente en el puesto durante dos años y que obtenga una nota de siete. ¿Puede la Corte modificar de esta forma la ley? ¿Por qué está tan segura que nadie se atreverá a interponer un recurso de amparo? ¿Se justifica que quienes resguardan la vigencia de la legalidad y constitucionalidad, adopten un acuerdo que contraviene la ley. Realizar un concurso de antecedentes para que se pueda escoger entre seis candidatos o entre tres, es realmente una burla a un sistema de méritos. Curiosamente, en materia de contratación administrativa ha existido un vigoroso desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha establecido que la Administración debe escoger la mejor oferta. En función de la libertad de empresa y el principio de igualdad, a nadie se le ocurre proponer que la Administración pueda escoger, sin ningún control, entre las tres mejores ofertas. A nadie se le ocurriría legitimar esta tesis. Quizás es porque la empresa privada crea mucha, pero mucha libertad. Pero resulta, que cuando se trata del nombramiento de los jueces, cuando se trata de la designación de seres humanos, entonces se le rinde un injustificado homenaje a la incontrolada arbitrariedad, creando un sistema en el que impera la opacidad y una incomprensible discrecionalidad.

La debilidad del Consejo y la vigencia de una estructura vertical autoritaria, se refleja, por ejemplo, en otro hecho: Para la designación de doscientos jueces, se creó una Comisión de Magistrados sin que interviniera el Consejo en dicho procedimiento. Se supone, lógicamente, que al Consejo le corresponde exclusivamente tal competencia. Pero realmente es sólo una competencia delegada, aunque la ley no lo



establezca expresamente. Y me pregunto: ¿existe un mecanismo que impida estas desviaciones? Realmente no existe.

[La independencia interna del juez fortalece con la carrera judicial. No es el derecho humano del juez el que se lesiona, sino que es un vicio estructural que debilita la independencia judicial y en estas condiciones se provoca una inconveniente devaluación de las garantías de toda la población.]

La Intervención de la cúpula en las decisiones de otros tribunales, no es conveniente. La crítica, la evaluación pública del trabajo de los jueces, es conveniente, por esta razón dentro del órgano encargado de la Administración del Poder Judicial deben participar otros sectores de la sociedad civil, sin embargo, la actividad de la cúpula judicial debe ajustarse al sano principio que establece la Constitución italiana cuando señala que **[Los magistrados se distinguen entre sí sólo por la diversidad de sus funciones.]** La integración de Comisiones como las de Penales, Laboral, Contencioso Administrativo se convierte en un mecanismo sutil de intervención sobre el juez. Estas comisiones, dada la jerarquía y poder de los miembros de la cúpula que la integran, sin proponérselo en algunos casos y en otros con plena conciencia, se convierten en una instancia informal de control sobre los jueces, lo que resulta a todas luces inconveniente. Esta atmósfera paternal y quizás patriarcal que tiende a predominar frente a la cúpula judicial, debe superarse. Cuando estas comisiones convocan a los jueces, ¿qué significan estos encuentros? El paso a la imposición de criterios es muy sutil y casi inevitable. [El control disciplinario es el único viable y jurídicamente aceptable. Pero la Corte Plena no puede dedicarse a examinar las decisiones de los jueces emitiendo juicios de valor sobre su contenido. Claro que lo pueden hacer y es sano que lo hagan, los profesores universitarios, los medios académicos y forenses. Pero no es aceptable que lo haga un cuerpo colegiado como Corte Plena, cuyos integrantes resuelven, en última instancia lo que resuelven los otros miembros de la judicatura.] Resulta incomprensible que quienes conocen en última instancia de los procesos, le digan a los jueces de primera instancia, los criterios de que deben aplicar. El juez de la última instancia sólo puede dar indicaciones mediante sus fallos. Exceder tal potestad, se convierte en una práctica que desnaturaliza la independencia judicial. Respecto a la eficiencia en el servicio, tal evaluación debe corresponderle a los entes disciplinarios y administrativos que no ejerzan funciones jurisdiccionales.

La Sala Constitucional o cualquiera de las otras Salas, ven con preocupación que el Parlamento se dedique a censurar a los magistrados por sus decisiones, bueno, esta preocupación es la misma frente a las

observaciones públicas que hacen los miembros de la cúpula judicial respecto a decisiones de los jueces de otras instancias. Y en este caso, nuevamente no se lesionan los derechos individuales de los jueces, sino que se debilita sensiblemente la independencia judicial. Independencia interna-Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario, elemento fundamental en el fortalecimiento de la independencia interna del juzgador, también muestra serias debilidades. Por ejemplo, el año pasado, durante varios meses funcionó una Comisión de enlace con la Inspección Judicial. ¿Y esto que significa? Recientemente la Corte consideró que ya no era necesaria, pero en cualquier momento, puede resurgir al mismo control, porque no parece que exista un límite infranqueable en este aspecto.

#### 4. **Inspección judicial**

La posición de la Inspección Judicial dentro de la estructura institucional, no le da seguridad plena a los jueces de que en caso de ser juzgados, es una instancia totalmente independiente. De todas maneras, la ley contiene graves limitaciones en las que se aprecia el incumplimiento del principio de legalidad respecto a las sanciones disciplinarias, tal como ocurre con el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) que permite crear faltas por analogía, de tal forma que en un caso podría fundarse una destitución en una falta cuyo sustento jurídico se construye por analogía. Igual ocurre con el artículo 199 de la L.O.P.J., porque señala que ante graves retardos o errores judiciales, tal situación puede convertirse en causal de destitución que conoce y resuelve la Corte Plena. La vigencia del principio de legalidad en estos casos, es muy dudosa.

Los inspectores son designados por la Corte, que es también la que impone las sanciones más graves. El nombramiento de los funcionarios citados, tiene un límite temporal. Estas sujeciones denotan verticalidad y una inconveniente concentración de poder que al final debilitará, sin duda alguna, la independencia interna de los jueces.

Queda mucho por hacer. Todavía en nuestra cultura no se comprende muy bien qué significa la independencia judicial. No basta que los magistrados de la cúpula judicial sean independientes frente a los otros poderes o que el Poder Judicial reciba suficientes recursos económicos. Profundo arraigo tiene la concepción vertical de la autoridad. Se piensa que es la Corte la que debe corregir y reprender a los jueces. Sin embargo, estas potestades sólo son aceptables dentro de un proceso disciplinario, con las garantías debidas.

MEMORIO DE LA CATEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

La renuncia al poder, la autolimitación, es el verdadero homenaje a un auténtico credo democrático. Los problemas que ha tenido el Poder Judicial no es un vicio de las personas, ni de don Edgar Cervantes, ni de quienes ejercen la magistratura. Es la estructura organizacional, con su concentración de poder, su verticalidad, la confusión de funciones administrativas, jurisdiccionales y disciplinarias, así como la falta de instancias de control disciplinario sobre la cúpula judicial. Ahora dicen que hay más democracia en el Poder Judicial. Claro, la democracia para los miembros de la Corte Plena, pero el autogobierno de los jueces, la fortaleza de la carrera judicial, la independencia interna de los jueces, son asignaturas pendientes en nuestro sistema.